

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002618/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, a **veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro**, el Licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 35, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; **CERTIFICA:** que el plazo de tres días hábiles otorgado a la persona recurrente en el recurso de revisión **RR/002618/2023-II**, para que desahogara la vista ordenada mediante acuerdo de fecha **siete de marzo de dos mil veinticuatro**, comenzó a correr según actuación que obra agregada en autos, a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es del día dieciocho de abril de dos mil veinticuatro y feneció el veintidós próximo; cabe precisar que a la fecha no obra constancia de manifestación alguna por parte del promovente, de lo que se deja constancia para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE.** -----

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/002618/2023-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos del **Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**; y,

RESULTANDO

1. El **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, la persona recurrente a través del Sistema Electrónico, presentó solicitud de información pública con número de folio **170359523000091**, ante el **Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Solicito el currículum vitae en PDF del: Presidente, Tesorera, Contralor” (sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico

2. El **cinco de octubre de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga prevista en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos¹.

¹ **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002618/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

3. Derivado de la falta de respuesta, el **veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**, la persona recurrente a través del Sistema Electrónico, presentó recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, mismo que quedó registrado en este Instituto el **diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/008693/2023-XI**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

“No se recibió la información solicitada.”(sic).

4. Mediante acuerdo de fecha **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, el entonces Comisionado Presidente, turnó el presente recurso de revisión en estricto orden numérico a la Ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

5. Mediante auto de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/002618/2023-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

6. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, el **doce de enero de dos mil veinticuatro**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

7. El **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/000173/2024-I**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el correo electrónico, suscrito por la **Rosalía Ocampo Sámano, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, a través del cual, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002618/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

8. Mediante acuerdo de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual, el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

9. Por auto de fecha **siete de marzo de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, determinó lo siguiente:

“...
ÚNICO. Se pone a la vista de la persona recurrente, la información del correo electrónico, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/000173/2024-I**, de **fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, signado por **Rosalía Ocampo Sámano, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**. Lo anterior, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga. Cabe mencionar que en caso de que el recurrente no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, dentro de los plazos establecidos, esta autoridad procederá al estudio conforme a sus atribuciones, y acordara lo conducente.
...” (sic)

10. El **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, a través del correo electrónico que proporcionó la persona recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, se hace saber el acuerdo citado en el numeral que antecede, así como la información proporcionada por el sujeto aquí obligado, a efecto de que se manifestara al respecto, precisándole que en caso de no pronunciarse al respecto, este Órgano Garante Local procedería al estudio conforme a sus atribuciones, y acordara lo conducente.

11. **A la fecha** de la presente determinación, no obra en autos del expediente en que se actúa pronunciamiento de parte del recurrente respecto de la información que se le dio a la vista, tal como consta en la certificación inserta al inicio de la presente actuación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002618/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

I. - COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado de Morelos.”; por tanto, en términos del artículo 5 numeral 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos², el **Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado al **Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.**
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.

² Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

....
19.- Puente de Ixtla;...



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002618/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
14. Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
15. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa, se actualizó el **sexto** de los supuestos que anteceden, toda vez que el Sujeto Obligado, no otorgó respuesta a la solicitud de información, aun después de haber solicitado prórroga para la entrega de la misma.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

III. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002618/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.” (sic)

En mérito de lo descrito, mediante proveído de **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, dictado por el Comisionado Ponente, ante la fe del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que en el caso en concreto, el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, el **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Como fue señalado en el considerando segundo, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado -falta de respuesta a la solicitud de información referida- sin embargo, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas a este Instituto por el **Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente.

Ahora bien, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, en fecha **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/000173/2024-I**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el correo electrónico, mediante el cual, **Rosalía Ocampo Sámano, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, adjuntó un archivo PDF identificado como: **0030 OFICIO RESPUESTA RECURSO DE REVISIÓN RR-002618-2023-II RECURSOS HUMANOS.pdf** el cual contiene las siguientes documentales:

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/002618/2023-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

a) Oficio número **TRANSPARENCIA/0030/2024**, de fecha **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, signado por la **Rosalía Ocampo Sámano, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**.

b) Oficio número **DRH/035/2024**, de fecha **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, a través del cual, **el licenciado Sergio Morales Morales, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, manifestó:

“...se remite la siguiente información en copias simples:

**Curriculum Vitae*

_No se remite Curriculum Vitae de la presidenta (por ser un órgano de máxima autoridad y toda vez que la contratación no se realiza a través de esta Dirección si no por Constancia de mayoría)

_Tesorera

_Contralor

...” (sic)

c) Copia simple del curriculum de la **licenciada en Administración Arely Olvera Bahena, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**,

d) Copia simple del curriculum del **licenciado en Contaduría Pública, René Almanza Rodríguez Contralor Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**.

Así pues, de un análisis a la información proporcionada por parte del **Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, se advierte que, la misma guarda relación y congruencia con la información solicitada, lo anterior en virtud de lo siguiente:

1. La persona recurrente a través del Sistema Electrónico solicitó lo siguiente:

“Solicito el currículum vitae en PDF del: *Presidente, Tesorera, Contralor*” (sic)

2. Quien se pronunció al respecto de la información solicitada, es el **Director Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, licenciado Sergio Morales Morales**, quien precisó que: “*No se remite Curriculum Vitae de la presidenta (por ser un órgano de máxima autoridad y toda vez que la contratación no se realiza a través de esta Dirección si no por constancia de mayoría)...*” (sic), es decir por escrutinio popular, por lo cual no es requisito el **Curriculum Vitae** para acceder a dicho cargo, dicho esto, no está obligada a brindar dicha información.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002618/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Ahora bien, de las manifestaciones vertidas por el Director de Recursos Humanos, resulta oportuno mencionar que, en cuanto la hoja de vida de la Presidenta, en lo dispuesto en el Capítulo VII, artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los requisitos para ser **Presidente Municipal**, o miembro de algún Ayuntamiento, si bien menciona todo lo que se debe cumplir al momento de querer ocupar el puesto de elección popular, en ninguno de sus apartados menciona algún grado de estudios o experiencia comprobable para poder ocupar dicho cargo, solamente basta con cumplir los requisitos que se citan a continuación :

“ ...

ARTICULO *117.- Los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

I.- Ser morelense por nacimiento o con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del estado; con excepción del Presidente Municipal y Síndico, los cuales deberá tener una residencia efectiva mínima de siete años;

II.- Tener veintiún años cumplidos; excepto para los cargos de Presidente Municipal y Síndico, en los cuales la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección;

III.- Saber leer y escribir;

IV.- No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;

V.- No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ni Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como formar parte del personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente Constitución;

...” (sic)

Por tanto, por la misma naturaleza del puesto en el que se desarrolla la servidora pública, como fue mencionado, no existe obligación por parte de la Presidenta Municipal de contar con experiencia alguna o en el caso que nos ocupa, presentar **Curriculum Vitae para ocupar el cargo**, tal como lo precisó el **Director Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, licenciado Sergio Morales Morales**.

3. Por otra parte, lo que respecta a la hoja de vida del Titular de la Tesorería y la Contraloría Municipal, ambas del **Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, el **Director Recursos Humanos del Sujeto Obligado**, remitió el Curriculum Vitae, de **Arely Olvera Bahena y René Almanza Rodríguez** quienes fungen como **Tesorera y Contralor respectivamente del Sujeto Obligado**, mismas documentales que corresponden con las que desea conocer el recurrente.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002618/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Por tal motivo, se tiene al sujeto obligado dando atención de forma adecuada y completa al presente recurso de revisión promovido por la persona recurrente, toda vez que la segunda en mención desea allegarse de aquella documental conocida como Curriculum Vitae de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, mismo que, al no ser un requisito de elegibilidad para algún Ayuntamiento, establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, no se encuentra obligada presentar al momento de asumir el cargo.

Dicho lo anterior, se considera que el sujeto obligado ha cumplido con su obligación de transparencia en el caso concreto, esto en concordancia a lo establecido en la tesis aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002618/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.” (Sic)

Cabe señalar, que quien se pronunció al respecto del presente asunto fue **el licenciado Sergio Morales Morales, Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, quien es responsable del pronunciamiento y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, pues todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴.

Aunado a lo anterior cabe mencionar que, el Comisionado Ponente, mediante acuerdo de fecha **siete de marzo de dos mil veinticuatro**, determinó poner a la vista de la persona recurrente la información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, ello para que se manifestara sobre el contenido de la misma o aportara mayores elementos objetivos que permitieran a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes. En mérito de lo anterior, el dieciséis del mes próximo, se notificó al particular el acuerdo antes aludido a través del medio designado para recibir notificaciones; **sin embargo, al día de la fecha no se ha recibido manifestación alguna por parte de la persona recurrente, por lo cual, este Instituto, del análisis realizado a la información remitida por el sujeto aquí obligado, determinó que la misma guarda relación y congruencia con lo petitionado por la persona solicitante.**

Ahora bien, sin ser óbice de lo anterior, la documentación –*Curriculum Vitae*– proporcionada por el **Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, contiene información confidencial; en ese sentido tenemos que respecto a los datos referentes a **estado civil, domicilio particular, correo electrónico particular y número telefónico particular** de los servidores públicos, son efectivamente susceptibles de restringirse, toda vez que, los mismos hacen identificable y ubicable la persona; lo anterior, atendiendo a lo señalado por los artículos 3, fracción XXVII, 87 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto por el ordinal 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que a la letra refieren lo siguiente:

⁴ **Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002618/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

...

XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Artículo 87. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las Leyes o los Tratados Internacionales.

Artículo 91. Las entidades y servidores públicos están obligados a resguardar toda la información de carácter personal y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo autorización expresa de la persona directamente afectada o de su representante legal.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002618/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

ARTÍCULO 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

Expuesto lo anterior, cabe señalar que la entrega de la información se llevó a cabo en una **versión pública**, es decir testando los datos relativos a **estado civil, domicilio particular, correo electrónico particular y número telefónico particular** los servidores públicos, pues constituyen información confidencial. Al respecto, se citan textualmente el artículo 3, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como los ordinales 3, fracción XXI, y 111 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales dicen:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Entonces, de lo aquí expuesto, así como lo remitido por el ente público, encontramos que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002618/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

...”

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el **Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, así como sus respectivos anexos.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por la recurrente – *la falta de entrega de la información*- y se concreta el cumplimiento por parte del **Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido.

Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002618/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.

De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.

Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.”(sic)

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que, para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando IV, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE. –



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/002618/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

NOTIFÍQUESE por oficio a la **Titular de la Unidad de Transparencia**, así como al **Director de Recursos Humanos**, ambos **Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**; y, a la persona recurrente en el medio que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

